

DECLARA EN REGIMEN DE PESQUERIAS EN
DESARROLLO INCIPIENTE A UNIDAD DE
PESQUERIA QUE INDICA.

"DIARIO OFICIAL"
N° 34.344 de 18 de Agosto de 1992

SANTIAGO, 26 JUN. 1992

N° 328

VISTO: Lo informado por el Departamento de Recursos de la Subsecretaría de Pesca; el Artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; la Ley N° 18.892 Ley General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado, fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el D.F.L. N° 5, de 1983; el D.S. N° 525, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la Ley N° 10.336;

CONSIDERANDO:

Que el recurso bacalao de profundidad, (*Dissostichus eleginoides*), al sur del paralelo 47° L.S. constituye una pesquería independiente de las unidades de pesquería señaladas en las letras i) y j) del artículo 1° transitorio de la Ley N° 18.892, Ley General de Pesca y Acuicultura;

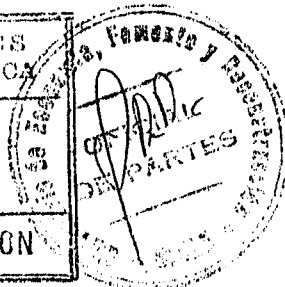
Que sobre la especie antes referida, no se realiza explotación comercial y en todo caso el desembarque anual registrado es menor al 10% de la cuota global anual de captura que se fije.

Que sobre la base de los resultados que se obtengan mediante la aplicación de métodos de evaluación de stock definidos, en el programa de pesca de investigación sobre el Bacalao de profundidad al sur del paralelo 47° L.S., podrá establecerse una cuota global anual de captura para esta especie en el área precitada.

Que se ha demostrado a través de la participación en la pesca de investigación que existe un alto interés por parte de los armadores pesqueros industriales chilenos en la explotación comercial de éste recurso al sur del paralelo 47° L.S.

Que las características biológicas de la especie hacen conveniente que su explotación esté regulada desde sus inicios con el propósito de su conservación en el largo plazo;

OFICINA DE PARTES SUBSECRETARIA DE PESCA
18 JUN. 1992 T.P. 12.08.92.
NUMERO DE TRAMITACION



Que la declaración de régimen de pesquerías en desarrollo incipiente exige la consulta del Consejo de Pesca y la aprobación por la mayoría absoluta de los miembros en ejercicio del Consejo Nacional;

Que no obstante lo anterior, dichos regímenes de Pesca no se han constituido, en cuyo caso el artículo 20 del Estatuto de la Ley General de Pesca y Acuicultura faculta al Presidente para su prescindencia.


DECRETO:


Artículo 1º.- Declárase en Régimen de pesquerías en Desarrollo Incipiente a la Unidad de pesquería de especie bacalao de profundidad, (*Dissostichus eleginoides*), en el territorio comprendida entre los paralelos 47° L.S. y 57° L.S., desde el meridiano este fijado por las líneas de base rectas hasta el límite correspondiente a la línea paralela imaginaria trazada a una distancia de 70 millas marinas medidas desde las líneas de base rectas.



Artículo 2º.- Suspéndase a partir de la fecha de publicación en el Diario oficial del presente decreto mientras éste se encuentre vigente, la recepción de solicitudes y otorgamiento de autorizaciones de pesca para la unidad de pesquería a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3º.- El presente decreto se tramita por el trámite extraordinario de urgencia de conformidad con lo establecido en el inciso 7º del artículo 10 de la Ley N° 10.336, con el objeto que la medida impuesta sea aplicada con la debida prontitud.

ANOTESE, COMUNIQUESE, TOMESE RAZON Y PUBLIQUESE


PATRICIO AYLWIN AZOCAR
Presidente de la República


CARLOS OMINAMI PASCUAL
Ministro de Economía
Fomento y Reconstrucción

Lo que transcribo A Ud. para su conocimiento.
Saluda atentamente a Ud.


ANDRES COUVE RIOSECO
SUBSECRETARIO DE PESCA